



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/685/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, treinta y uno de octubre de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/685/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha ocho de junio de dos mil veintidós, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, registrada con el folio **021164022000364**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El sujeto obligado otorgó respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública en fecha veinte de junio de dos mil veintidós.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en fecha veintitres de junio de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la declaración de inexistencia de la información**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**V. ADMISIÓN.** El día treinta de junio de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/685/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día seis de julio de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado fue omiso de exhibir sus manifestaciones al presente recurso de revisión dentro del término previsto por la Ley de la materia, no obstante de encontrarse debidamente notificado para ello.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Tengo a bien solicitar COPIA SIMPLE del o de los expedientes existentes en el acervo informativo de la comisión a su cargo, correspondiente a todas las autorizaciones, factibilidades, permisos o dictámenes otorgadas para llevar a cabo el Desarrollo Urbano denominado PONTEVEDRA, ubicado en esta ciudad de Tijuana, B.C., así como la siguiente documentación:*

1. Factibilidad de agua potable y drenaje sanitario
2. Autorización de servicios de Agua y Drenaje
3. Red de Agua Potable
  - a. Planos Autorizados de la Red del proyecto y memorias de calculo
  - b. Almacenamiento (Cisternas)
  - c. Sistemas Hidroneumático o re-bombeo (Incluye Red de Alimentación)
4. Red de Drenaje Sanitario
  - a. Planos Autorizados de las Redes y memorias de calculo
  - b. Plantas de Tratamiento (Incluye Red de Descarga)
  - c. Cárcamos de Bombeo
  - d. Descarga a Ríos o Colectores con Equipos de Bomba
5. Red de Alimentación Eléctrica
  - a. Manual de Operación y Memoria Funcional de la PTAR y sus equipos
6. Red de Drenaje Pluvial

- a. Planos Autorizados de las Redes y memorias de calculo
- b. Arreglos (Desvíos, Vasos, Represas, etc.)
- c. Líneas de Descarga a Ríos o Colectores (con Equipo de Bomba)
- d. Obras de Mitigación y Protección (Canales, Ríos)
- e. Charolas de regulación (en su caso)
7. Actas de entrega - recepción Organismos de Agua y Drenaje

Las claves catastrales que conformaron el Desarrollo antes descrito, se enlistan a continuación:

CLAVE  
CATASTRAL

FRACCIONAMIENTO

WM-003-  
752

PONTEVEDRA

WM-003-  
780

PONTEVEDRA

*Igualmente, se solicita de la manera más amable señale el estado actual de los Expedientes correspondientes, así como el procedimiento a seguir y el recurso necesario para la recuperación de estos.*

*Lo anterior, en ejercicio al derecho de petición de conformidad al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como al derecho al acceso a la información pública, de conformidad al Artículo 6 del apartado A fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Artículo 7 del apartado C fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y a los artículos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

*En caso de no existir las documentales solicitadas, se emita una determinación en la que se establezca la inexistencia de las mismas..." (sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]



Asunto: Respuesta a oficio de Plataforma Nacional de Transparencia (A202218499)

Por medio del presente se le envía un cordial saludo y a su vez se le da respuesta al oficio A202218499 en el cual se solicita información recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 021164022000364 que a la letra dice de forma parcial:

"Tengo a bien solicitar COPIA SIMPLE del o de los expedientes existentes en el acervo informativo de la comisión a su cargo, correspondiente a todas las autorizaciones, factibilidades, permisos o dictámenes otorgados para llevar a cabo el Desarrollo Urbano denominado PONTEVEDRA, ubicado en esta ciudad de Tijuana, B.C., así como la siguiente documentación:"

Se informa a usted que dentro de los archivos de esta Comisión Estatal, no existen los datos solicitados, toda vez que, el desarrollo urbano no ha sido entregado a este Organismo para su operación y mantenimiento por lo que se infiere de esto último, que no existe obligación a cargo de esta paraestatal de contar con tales datos; lo que trae consigo a su vez, que resulte innecesario que el Comité de Transparencia de este organismo declare la inexistencia de la información solicitada, con sustento en el criterio emitido por el Pleno del Instituto, Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a continuación se señala:

"Criterio 07/17 "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información". Sin más por el momento, quedo de usted.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"Por medio del presente ocurso, acudo a interponer Recurso de Revisión, en contra de los actos que a continuación se narra: tal y como se desprende del folio 021164022000364 de la presente solicitud, solicitando en forma respetuosa, mediante un escrito fundado y motivado, una solicitud de información ante la COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA:*

*Tengo a bien solicitar COPIA SIMPLE del o de los expedientes existentes en el acervo informativo de la comisión a su cargo, correspondiente a todas las autorizaciones, factibilidades, permisos o dictámenes otorgados para llevar a cabo el Desarrollo Urbano denominado PONTEVEDRA, ubicado en esta ciudad de Tijuana, B.C., así como la siguiente documentación:*

1. Factibilidad de agua potable y drenaje sanitario
  2. Autorización de servicios de Agua y Drenaje
  3. Red de Agua Potable
    - a. Planos Autorizados de la Red del proyecto y memorias de calculo
    - b. Almacenamiento (Cisternas)
    - c. Sistemas Hidroneumático o re-bombeo (Incluye Red de Alimentación)
  4. Red de Drenaje Sanitario
    - a. Planos Autorizados de las Redes y memorias de calculo
    - b. Plantas de Tratamiento (Incluye Red de Descarga)
    - c. Cárcamos de Bombeo
    - d. Descarga a Ríos o Colectores con Equipos de Bomba
  5. Red de Alimentación Eléctrica
    - a. Manual de Operación y Memoria Funcional de la PTAR y sus equipos
  6. Red de Drenaje Pluvial
    - a. Planos Autorizados de las Redes y memorias de calculo
    - b. Arreglos (Desvíos, Vasos, Represas, etc.)
    - c. Líneas de Descarga a Ríos o Colectores (con Equipo de Bomba)
    - d. Obras de Mitigación y Protección (Canales, Ríos)
    - e. Charolas de regulación (en su caso)
  7. Actas de entrega - recepción Organismos de Agua y Drenaje
- Las claves catastrales que conformaron el Desarrollo antes descrito, se enlistan a continuación:*

**CLAVE CATASTRAL FRACCIONAMIENTO**

WM-003-752 PONTEVEDRA

WM-003-780 PONTEVEDRA

*Igualmente, se solicita de la manera más amable señale el estado actual de los Expedientes correspondientes, así como el procedimiento a seguir y el recurso necesario para la recuperación de estos.*

*Lo anterior, en ejercicio al derecho de petición de conformidad al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como al derecho al acceso a la información pública, de conformidad al Artículo 6 del apartado A fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Artículo 7 del apartado C fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y a los artículos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En caso de no existir las documentales solicitadas, se emita una determinación en la que se establezca la inexistencia de las mismas.*

*Misma solicitud que tal y como se desprende del portal mismo, fue respondida por el sujeto obligado de referencia el día 20 de junio del presente. Sin embargo, el sujeto obligado no entregó la información argumentando...*

*Se informa a usted que dentro de los archivos de esta Comisión Estatal, no existen los datos solicitados, toda vez que, el desarrollo urbano no ha sido entregado a este Organismo para su operación y mantenimiento por lo que se infiere de esto último, que no existe obligación a cargo de esta paraestatal de contar con tales datos; lo que trae consigo a su vez, que resulte innecesario que el Comité de Transparencia de este organismo declare la inexistencia de la información solicitada, con sustento en el criterio emitido por el Pleno del Instituto, Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI), que a continuación se señala:*

*"Criterio 07/17 "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.*

*La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información". Sin más por el momento, quedo de usted.*

*Siendo improcedentemente e incongruente la respuesta del sujeto obligado, toda vez que al informarme que el desarrollo urbano no ha sido entregado a ese Organismo, reconoce y acepta la existencia del Desarrollo Urbano denominado PONTEVEDRA ubicado en la ciudad de Tijuana, B.C., el cual fue autorizado mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 25 de marzo de 2011, inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la ciudad de Tijuana, B.C.*

*Como es de conocimiento del sujeto obligado, previa autorización de cualquier Fraccionamiento, deberá de vigilar que los fraccionamientos que se autoricen por el Gobierno del Estado, se construyan de acuerdo a lo que establece el Reglamento de Fraccionamientos del Estado de Baja California, el Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana y la normatividad que aplique, cumpliendo con una serie de documentales que se requieren para que el sujeto obligado puedan otorgar o emitir algún permiso, licencia, autorización y/o factibilidad, correspondiente a las obras de urbanización mínimas para los fraccionamientos habitacionales, tales como:*

*1. Red de distribución y abastecimiento de agua potable, conectada al sistema de la ciudad y tomas domiciliarias, conforme al proyecto aprobado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana;*



II. Red de drenaje sanitario, conectada al sistema de la ciudad, instalaciones complementarias y descargas domiciliarias, conforme al proyecto aprobado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana;

III. Red de aguas tratadas, conforme a proyecto aprobado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, donde exista línea morada cercana;

IV. Sistema de drenaje pluvial con conducciones especiales, tomándose las previsiones necesarias para evitar la erosión de terrenos, tanto privados como de uso común, ya sea que se ubiquen fuera del desarrollo si son impactados por el desarrollo del fraccionamiento, así como los lugares de vertido final, conforme al proyecto revisado y aceptado por la autoridad correspondiente

Al momento de informar el sujeto obligado que "...dentro de los archivos de esta Comisión Estatal, no existen los datos solicitados, toda vez que, el desarrollo urbano no ha sido entregado a este Organismo para su operación y mantenimiento por lo que se infiere de esto último, que no existe obligación a cargo de esta paraestatal de contar con tales datos; lo que trae consigo a su vez, que resulte innecesario que el Comité de Transparencia de este organismo declare la inexistencia de la información solicitada, con sustento en el criterio emitido por el Pleno del Instituto, Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI)...", está VIOLANDO MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, de conformidad al Artículo 6 del apartado A fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Artículo 7 del apartado C fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y a los artículos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda vez que la información solicitada, debería de existir en el acervo del sujeto obligado, en virtud de que este debió cumplir con la vigilancia de las obras de urbanización (infraestructura) previa a la autorización de un Fraccionamiento, de conformidad con los artículos 8, 10, 54 fracción IX, 85, 86, 102, 105, 106, 108 y 116 del Reglamento de Fraccionamientos del Estado de Baja California y los artículos 41 fracciones I y II, 46 fracciones V, VI, VII, VIII, 47 fracción I, 51 fracciones I y II, 126 fracción I inciso f), 132 fracciones XIV y XV, 149 fracción IV del Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana. Por lo anterior, se señala que el sujeto obligado, aparentemente no llevo a cabo una búsqueda exhaustiva en el acervo de esa Comisión Estatal." (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado fue omiso en otorgar la **contestación** del presente recurso de revisión no obstante de encontrarse debidamente notificado por tales efectos.

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término se advierte que la persona recurrente solicitó copia simple del o de los expedientes existentes en el acervo informativo de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, correspondiente a todas las autorizaciones, factibilidades, permisos o dictámenes otorgadas para llevar a cabo el Desarrollo Urbano denominado Pontevedra, ubicado en la ciudad de Tijuana, específicamente: factibilidad de agua potable y drenaje sanitario, autorización de servicios de agua y drenaje, red de agua potable, planos autorizados de la red del proyecto y memorias de cálculo, almacenamiento (cisternas), sistemas hidroneumático o re-bombeo, red de drenaje sanitario, planos autorizados de las redes y memorias de cálculo, plantas de tratamiento, cárcamos de bombeo, descarga a ríos o colectores con equipo de bomba, red de alimentación eléctrica, manual de operación y memoria funcional de la PTAR y sus equipos, red de drenaje pluvial, planos autorizados

de las redes y memorias de cálculo, arreglos, líneas de descarga a ríos y colectores, obras de mitigación y protección, charolas de regulación y actas de entrega-recepción organismos de agua y drenaje, así como, el estado actual de los expedientes correspondientes, el procedimiento a seguir y el recurso necesario para la recuperación de estos.

Por su parte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, informó a la persona recurrente que dentro de sus archivos, no existen los datos solicitados, toda vez que, el desarrollo urbano no ha sido entregado a la Comisión para su operación y mantenimiento, por lo que, no existe obligación a cargo del sujeto obligado de contar con tales datos.

En consecuencia con lo anterior, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación por motivo de la declaración de inexistencia de la información, aludiendo que, el desarrollo urbano denominado "Pontevedra" ubicado en la ciudad de Tijuana, fue autorizado mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha veinticinco de marzo de dos mil once e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio señalando que el sujeto obligado violentó su derecho al acceso a la información pública, toda vez que no llevó una búsqueda exhaustiva de la información en el acervo de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado fue omiso en exhibir la contestación al presente medio de impugnación dentro del plazo señalado por la Ley de la materia, no obstante de encontrarse debidamente notificado para ello en fecha seis de julio de dos mil veintidós, Por su parte, se advierte que en fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós el sujeto obligado envió documentación al correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx), a efecto de atender la solicitud de información, sin embargo, dicha documentación fue remitida después de cerrada la instrucción del presente asunto cuando su derecho para tales efectos ya se encontraba precluido, en atención a lo señalado por el artículo 263 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En ese sentido, se considera pertinente traer a la vista lo señalado por el artículo 266 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que dispone lo siguiente:

***Artículo 266. La contestación fuera del término, no será tomada en consideración para los efectos del recurso de revisión.***

En atención a lo anterior, se advierte que el sujeto obligado exhibió la contestación al presente recurso de revisión de manera extemporánea, por lo que, tales manifestaciones no se tomarán en consideración para el estudio del presente recurso de revisión, en virtud de que las mismas se tomaron como no presentadas.

Siguiente esa línea argumentativa, se tiene integrada la litis del presente recurso de revisión, en virtud de lo señalado en la solicitud de acceso a la información pública, la

respuesta primigenia del sujeto obligado y el agravio hecho valer por la persona recurrente, en atención a la declaración de inexistencia señalada por el sujeto obligado.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado manifestó que dentro de sus archivos no existen los datos solicitados, toda vez que, el desarrollo urbano solicitado no ha sido entregado a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana para su operación y mantenimiento, sin ser necesario declarar la inexistencia por el Comité de Transparencia de acuerdo a lo señalado en el criterio 07-17 del INAI.

En ese orden de ideas, el sujeto obligado señaló la inexistencia de la información requerida por la persona recurrente y, sobre dicha circunstancia el criterio 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

***"Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."*

Así pues, se advierte que la inexistencia se configura cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, en ese sentido, la inexistencia presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información que se le solicita, sin embargo, por alguna razón la documentación requerida no obra en sus archivos, no obstante, no basta con que el sujeto obligado señale dicha circunstancia, sino que, debe precisar las razones por las cuales no cuenta con lo solicitado.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado únicamente aludió que la información no había sido generada, sin determinar las circunstancias específicas que dieron lugar a la inexistencia a través de su Comité de Transparencia; sobre el tema, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, precisa que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que algunas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Para abonar a lo antes señalado, se realizó un análisis al marco normativo que regula lo relacionado con lo requerido por la persona recurrente en su solicitud, advirtiéndose lo siguiente:

**LEY DE LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**ARTÍCULO 1.-** Las **Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada**, son organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en las ciudades de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada respectivamente.



**ARTÍCULO 2.- Es función de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos:**

- I.- Todo lo relativo al cumplimiento y realización de los sistemas de agua potable y alcantarillado de aguas negras de cada uno de los Municipios a que correspondan;
- II.- La ejecución directa o por contratación de las obras a que se refieren dichos sistemas;
- III.- La operación y mantenimiento de los sistemas de que se trata;
- IV.- La prestación a los usuarios de los servicios mencionados;
- V.- La determinación de créditos fiscales y recaudación de los derechos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras que conforme a las Leyes aplicables y a los Convenios que celebren, les correspondan;

**REGLAMENTO DE ACCIONES DE URBANIZACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA**

ARTICULO 46. Las obras de urbanización mínimas para los fraccionamientos habitacionales contenidos en las fracciones I, II y III del artículo 44, deberán ser las siguientes:

- I. Red de distribución y abastecimiento de agua potable, conectada al sistema de la ciudad y tomas domiciliarias, **conforme al proyecto aprobado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana;**
- II. Red de drenaje sanitario, conectada al sistema de la ciudad, instalaciones complementarias y descargas domiciliarias, **conforme al proyecto aprobado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana;**
- III. Red de aguas tratadas, **conforme a proyecto aprobado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, donde exista línea morada cercana;

ARTICULO 126. La solicitud de autorización para realizar acciones de urbanización consistentes en el fraccionamiento de terrenos, deberá estar acompañada de la información y requisitos siguientes:

- ...
- f) Factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado **expedido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana;**
- ...

ARTICULO 132. El proyecto ejecutivo de la acción de urbanización para el fraccionamiento de predios deberán anexar la solicitud respectiva (F3) presentada en los términos que se establecen en este Reglamento, deberán ser entregados impresos en papel y, además, en el formato digital que señale la Dirección, consistiendo estos en:

- ...
- XIII. Proyecto ejecutivo de la red de abastecimiento y distribución del agua potable, **aprobado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana;**
- ...

- XIV. Proyecto ejecutivo de la red de alcantarillado sanitario **aprobado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana;**

- XV. Proyecto del sistema de tratamiento de aguas residuales, en el caso de haber sido requerido, **aprobado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana;**

ARTICULO 149. La Dirección autorizará las acciones de urbanización previstas en la fracción II del artículo 41 de este reglamento, cuando se acredite lo siguiente:

**IV. Opinión de factibilidad de la DOIUM, DSPM, CFE y Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana según corresponda;**

**REGLAMENTO DE FRACCIONAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**ARTÍCULO 85.-** *Aprobación de los proyectos. Corresponde a la Dirección General de obras y Servicios Públicos del Estado la aprobación de los proyectos de las obras de urbanización de todos los fraccionamientos que se autoricen en el Estado.*

***En lo relativo a las obras de agua potable y saneamiento se requerirá la opinión de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Municipio de que se trate.***

**ARTICULO 102.-** *De las Comisiones Estatales de Servicios Públicos.*

*Para autorizar un fraccionamiento, el fraccionador deberá recabar de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos los siguientes documentos:*

*A.- Opinión sobre el abastecimiento permanente de agua potable y la posibilidad de conexión al sistema de alcantarillado de aguas negras.*

*B.- Planos aprobados de los sistemas de distribución de agua potable y alcantarillado de aguas negras.*

*C.- Copia del convenio que haya celebrado para el pago de los derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado de aguas negras.*

*D.- En caso de que no se puedan atender estos servicios ligados a los que existen en la Ciudad, presentar, con aprobación de las Comisiones, la solución más conveniente aunque sea con carácter provisional y el compromiso del fraccionador o de los compradores de lotes, para cuando se pueda resolver en forma definitiva se hagan cargo de los gastos que origine la solución definitiva.*

**REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**

**ARTÍCULO 49.** *Corresponden al Departamento de Proyectos de Obra las siguientes atribuciones:*

...

***II. Hacer las visitas a los lugares en donde se pretende ejecutar los proyectos de obra que se le fue encomendado realizar, para verificar la factibilidad de ejecución en la ubicación seleccionada;***

...

***IV. Analizar y expedir opiniones técnicas para el suministro de los servicios de agua potable y alcantarillado y;***

***V. Revisar y validar proyectos externos de construcción de redes de agua potable y alcantarillado.***

[Énfasis añadido]

En esa tesitura, de la normatividad antes señalada, se desprende la atribución de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana de emitir proyectos y opiniones para la factibilidad de instalaciones de red de distribuciones, abastecimiento de agua potable y alcantarillado de aguas negras para la autorización de un fraccionamiento.

En atención a lo anterior, se advierte que la información requerida por la persona recurrente versa sobre algunas de las facultades, competencias o funciones con las que cuenta el

sujeto obligado, por lo que, resulta imperativo que la inexistencia de la información se motive función de las causas que motiven la inexistencia o el porque la información no se encuentra en posesión del sujeto obligado.

Por otra parte, el Órgano Garante en uso de su facultad revisora de la cual se encuentra investido, procedió a verificar lo señalado por la persona recurrente en su agravio, en el aludió que la existencia de Desarrollo Urbano denominado "Pontevedra" fue autorizado mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en fecha veinticinco de marzo de dos mil once, para lo cual, el Órgano Garante advirtió lo siguiente:



**GOBIERNO MUNICIPAL**

**H. XX AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, B.C.**

**ACUERDO** mediante el cual se autoriza a la empresa **CASAS BETA DEL NOROESTE, S. DE R.L. DE C.V.**, para llevar a cabo la realización del **Fraccionamiento denominado PONTEVEDRA..... 111**

**ACUERDO**

**LIC. CARLOS BUSTAMANTE ANCHONDO**, Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, asistido por el C.P. **ALCIDE ROBERTO BELTRONES RIVERA**, Secretario de Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California, y el **ARQ. ESTEBAN YEE BARBA**, Director de Administración Urbana del XX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82 apartado A, fracciones VIII y IX, y apartado B, fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 5, 11 fracciones XX y XXXV, 147, 148, 149, 150, 156, 157, 160, 161 y 174 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California; 2, 3 y 7 fracciones IV y IX de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 13 fracciones I, II, VII, XI, y XVI, 30 fracciones III, IV, VI y XXVIII, y 79 fracciones II y V del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California y 62 del Reglamento de Fraccionamientos del Estado de Baja California, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.**- Que "**CASAS BETA DEL NOROESTE S. DE R. L. DE C. V.**", es una Empresa Mercantil legalmente constituida, según se desprende de la Escritura Pública número 8596, Volumen XXX, de fecha 5 de septiembre del 2006, pasada ante la fe del Licenciado Gerardo Gaxiola Díaz, titular de la Notaría Pública número 167, con ejercicio en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, cuyo Primer Testimonio consta de inscripción en Registro Público de la Propiedad y Comercio de la ciudad de Culiacán Sinaloa, bajo el folio mercantil número 75363, de fecha de 7 de septiembre del 2006.

[...]

**SEXTO.**- Que la Dirección de Protección al Ambiente del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, emitió mediante **oficio** número **DPA-DAA-0702/2009**, **expediente** número **02-05-**

**0159-09-MIA-E**, de fecha 10 de julio del 2009, la "**Anuencia de Impacto Ambiental Condicionada**" para realizar las actividades relacionadas con el fraccionamiento "**PONTEVEDRA**", ubicado en los predios identificados con las claves catastrales **WM-003-752** y **WM-003-780**, descritos en considerandos anteriores.



## ACUERDO

**PRIMERO** - Se autoriza a "El Urbanizador", para que realice la acción de urbanización bajo la modalidad de fraccionamiento del predio descrito en el considerando CUARTO del presente Acuerdo, mismo que se denominará Desarrollo Urbano "PONTEVEDRA", el cual se

desarrollará de acuerdo al proyecto autorizado, con la clasificación de **Fraccionamiento Habitacional Multifamiliar para la construcción de Vivienda de Interés Medio**, de conformidad con el artículo 160 fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California y el artículo 34 del Reglamento de Fraccionamientos del Estado de Baja California, sujeto a los proyectos que en este mismo acto se firman y en el cual resultan: **34 lotes** para uso **Habitacional Multifamiliar** con superficie total de **67,784.600 metros cuadrados**, todos dedicados a la construcción de vivienda de Interés Medio Residencial; **3 lotes** con superficie total de **3,759.775 metros cuadrados**, para uso **Comercial**, cuya superficie sumada a la de los lotes de uso Habitacional Multifamiliar antes mencionados se constituye una **superficie vendible de 71,544.375 metros cuadrados**; **8 lotes** con superficie total de **11,390.911 metros cuadrados**, destinado para **Talud no Apto para Desarrollo**; **5 lotes** con superficie total de **1,905.734 metros cuadrados**, destinados a **Paso de Servicios**; **2 lotes** con superficie total de **7,173.677 metros cuadrados**, para **Donación Municipal**; **5 lotes** con superficie total de **3,200.618 metros cuadrados**, destinados para **Área Verde**; **1 lote** con superficie de **2,217.153 metros cuadrados**, destinado para **Área Escolar** y la superficie de **23,873.210 metros cuadrados**, destinada al total de las **Vías Públicas**.

[...]

**TERCERO** - "El Urbanizador" deberá construir a su costa, las obras de urbanización del Desarrollo Urbano "PONTEVEDRA", conforme a los proyectos y especificaciones aprobados por "La Dirección", bajo la supervisión de ésta, consistiendo tales obras en:

- a) Red de distribución y abastecimiento de agua potable, conectadas a la infraestructura existente de la ciudad, según proyecto aprobado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana (C.E.S.P.T.).
- b) Red de drenaje sanitario, con instalaciones complementarias, conectada a la infraestructura existente de la ciudad, con descargas domiciliarias según proyecto aprobado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana (C.E.S.P.T.).
- c) Sistema de drenaje pluvial superficial y subterráneo con conducciones especiales, tomándose las previsiones necesarias para evitar la erosión de terrenos, tanto privados como de uso común, ya sea que se ubiquen dentro o fuera del Desarrollo Urbano "PONTEVEDRA", así como en los lugares de vertido final.
- d) Red de electrificación con sistema y alcances según proyecto aprobado por la Comisión Federal de Electricidad (C.F.E.).
- e) Red de alumbrado público aprobado por la autoridad correspondiente.
- f) Sistema contra incendio (hidrantes) en vías públicas, de acuerdo a normatividad aplicable.
- g) Pavimento de concreto hidráulico en todas las vías públicas.
- h) Guarniciones tipo "L", "S" e "I" y andadores de banquetas de concreto hidráulico, conforme al proyecto aprobado.
- i) La estabilización y equipamiento del total de los taludes resultantes, conforme a las recomendaciones del Estudio de Mecánica de Suelos revisado por "La Dirección" y la licencia que al efecto expida el Departamento de Acciones de Edificación adscrito a "La Dirección".
- j) Forestación, ajardinado y equipamiento de Áreas Verdes, debidamente acondicionadas y equipadas con las obras de urbanización necesarias para su buen funcionamiento de acuerdo a los proyectos de Áreas Verdes aprobados por la Dirección de Servicios Públicos Municipales.
- k) Amojonamiento de los vértices que conforman el polígono envolvente.
- l) Demarcación física de cada uno de las intersecciones de los ejes viales mediante varillas hincadas sobre pavimento.
- m) Placas metálicas de señales y nomenclatura vial, así como el señalamiento horizontal (balizamiento). Ajustados a la normatividad establecida por la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal.
- n) La construcción de la integración vial del Fraccionamiento "PONTEVEDRA" al cuerpo sur de la Autopista Tijuana-Tecate, conforme a proyectos aprobados.

En atención a lo anterior, es **posible acreditar la existencia** de la creación del fraccionamiento "Pontevedra" en la ciudad de Tijuana, mismo que, según las fracciones antes señaladas del Acuerdo de aprobación correspondiente, se debe contar con un proyecto aprobado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana en atención a la distribución y abastecimiento de agua potable, red de drenaje sanitario y demás correspondientes.

En esa tesitura, no basta una negativa sobre la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado, sino que la negativa que se genere en este supuesto, debe ir acompañada de un mecanismo que otorgue certeza sobre ello.

Por ello, a efecto de otorgar certeza a la persona recurrente que el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva de la información y que la misma no se encontró en sus archivos, resulta imperativo que se acompañe de una resolución del Comité de Transparencia que confirme dicha situación.

En ese sentido, la declaración de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera simple se manifiesta que la información no existe en los archivos del sujeto obligado, sino que, su contenido y alcance implica la atribución del Comité de Transparencia del sujeto obligado de instruir la búsqueda exhaustiva a todas las unidades administrativas que la compone, para localizar los documentos que contentan la información materia de la solicitud.

Si bien es cierto, se advierte que el propósito primordial de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una declaración que confirme, según sea el caso, la inexistencia de la información solicitada, a efecto de garantizar a la persona solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información solicitada, no obstante, sus alcances también configuran dar la certeza a la persona solicitante sobre la motivación de la inexistencia de la información ya sea por no ser localizable dentro de los archivos del sujeto obligado o bien porque no haya sido generada no obstante se encuentre dentro de sus obligaciones en materia de transparencia, precisando las razones que llevaron a la inexistencia de la información de su interés.

*Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento*

**III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**



**IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

**[Énfasis añadido].**

En ese sentido, cuando el área responsable determine que la información no obra dentro de sus archivos, **el Comité de Transparencia, ordenará, siempre que sea materialmente posible que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas funciones,** situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado no exhibió un Acta de su Comité de Transparencia mediante la cual se pretenda sustentar la inexistencia de la información, **ni se advierte que en dicha documentación se haya seguido lo señalado por la fracción III y IV del referido artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California,** esto es así, toda vez que la información requerida por la persona recurrente ya debió haber sido generada por el sujeto obligado en razón a la normatividad traída a la vista por el Órgano Garante en la presente resolución.

**QUINTO.** Precisado lo anterior y, además de los requisitos formales para la declaración de inexistencia, el Órgano Garante determina necesario que el sujeto obligado, debe exponer el criterio y método de búsqueda utilizado, precisando que, según Calero, Natalia (2016) en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” en su página 419, y consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.itaipue.org.mx/pnt/documentos/1 Ley General de Transparencia Comentada.pdf>, “los elementos que le permitan al o a la solicitante tener la certeza de que la autoridad realizó una búsqueda exhaustiva, éstos deben ser entendidos como la descripción de ésta”:

- El sujeto obligado **debe precisar en qué unidades administrativas buscó, en cuáles de sus archivos** (con base en su propia organización y en la que establece la ley de archivos o cualquier otra que en la materia le aplique) **y la manera en la que lo hizo, para poder cumplir con esta obligación.**
- En relación con el segundo punto, sobre el que señala que **deberán establecerse las condiciones de tiempo, modo y lugar que motiven la inexistencia de la información,** éste es, quizá, el más complicado de cumplir para la autoridad debido a que, en razón de la rotación de personal, puede no haber claridad respecto del porqué no se generó la información. Esto resulta aplicable sobre todo a aquellos



actos anteriores a la entrada en vigor de la obligación constitucional que señala el artículo 6º. de documentar los actos de los servidores públicos. No obstante, el sujeto obligado debe prever la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidenciar las razones por las cuales la información solicitada no existe.

- Por último, respecto de **señalar al servidor público responsable de contar con la información**, cabe resaltar que antes que el nombre —que es público y que con toda razón puede entregarse al o a la solicitante— **es de especial importancia señalar el cargo y las razones jurídicas por las cuales debió haber generado la información; esto es, con base en la normatividad interna como el respectivo manual de organización.**

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. El sujeto obligado deberá informar a la persona recurrente de manera fundada y motivada las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la inexistencia de la información requerida, de conformidad con el considerando quinto de la presente resolución;
2. El sujeto obligado deberá acreditar ante el Órgano Garante lo señalado en la fracción III y de ser el caso la IV del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. El sujeto obligado deberá informar a la persona recurrente de manera fundada y motivada las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la inexistencia de la información requerida, de conformidad con el considerando quinto de la presente resolución;
2. El sujeto obligado deberá acreditar ante el Órgano Garante lo señalado en la fracción III y de ser el caso la IV del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

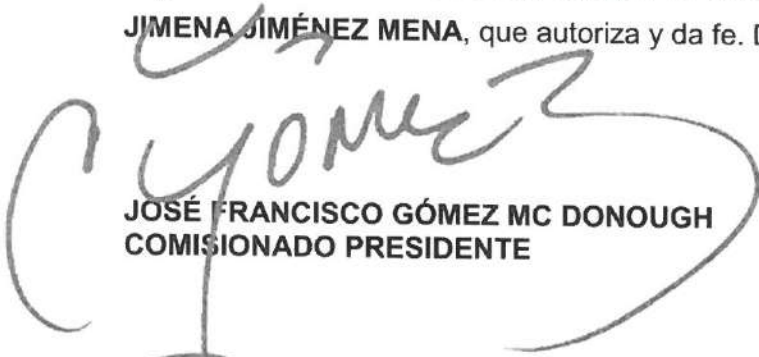
**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el

COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**;  
COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO  
PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la  
segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA,  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO PROPIETARIO



**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN  
IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/685/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



